



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

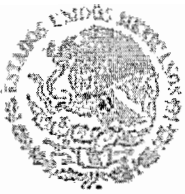
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-6/2023

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veintitrés** de **marzo** de **dos mil veintitrés**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3 y 28 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el transitorio sexto de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las **dieciocho horas con diez minutos** del presente día, el suscrito Actuario lo **publica y notifica a las personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia del mismo, firmado electrónicamente, consistente en **dieciocho fojas útiles**, la última por una sola de sus caras. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. - - - - **Doy fe.**


LIC. IVÁN ISAY MARTÍNEZ FLORES
ACTUARIO REGIONAL



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-6/2023

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que confirma los actos impugnados al resultar ineficaces los agravios expuestos.
2. **Palabras clave:** *Reducción de financiamiento; entrega de ministraciones mensuales; cobro de sanción; consulta.*

RESULTANDO:

3. **Antecedentes.** De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de las constancias en el expediente, se advierten los antecedentes siguientes:
4. **Imposición de sanción.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó la resolución INE/CG740/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno. En dicha resolución, determinó imponer al partido político jalisciense

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

² INE

Futuro diversas sanciones que en su conjunto ascienden a \$1,061,291.44 (un millón sesenta y un mil doscientos noventa y un pesos 44/100 M.N.) a través de la reducción de un porcentaje de la ministración mensual correspondiente.

5. **Distribución de reducción de ministraciones.** El uno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio 240/2023, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ informó al representante del partido actor que, acorde a lo determinado en la resolución INE/CG740/2022, la disminución del financiamiento público a descontar a fin de cubrir el monto total de la sanción impuesta, sería de \$614,006.70 (seiscientos catorce mil seis pesos 70/100 M.N.) en el mes de febrero y de \$447,284.74 (cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos 74/100 M.N.) en el mes de marzo.
6. **Consultas.** El diez de febrero siguiente, el partido Futuro consultó al IEPCJ para saber si los descuentos de las ministraciones derivadas de las referidas sanciones pudieran ser ejecutados en un número mayor de meses. Tal solicitud, derivado de la falta de entrega oportuna de sus prerrogativas ordinarias.
7. Por su parte, el IEPCJ planteó consulta a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del

³ IEPCJ



INE, organismo que, a su vez, redirigió la misma a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización⁴, para la emisión de la respuesta atinente.

8. **Respuesta a consulta.** El uno de marzo del año en curso, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2510/2023, la Titular de la UTF dio contestación a la consulta formulada por el IEPCJ en los términos siguientes:
 - Las sanciones económicas impuestas al Partido Político Local FUTURO en la Resolución INE/CG740/2022, que han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido en las Resoluciones que ya fueron aprobadas por el Consejo General del INE para la ejecución de sanciones.
 - Que de conformidad con el acuerdo INE/CG626/2022 aun y cuando el porcentaje de descuento para el cobro de sanciones no se puede modificar, el cobro de dichas sanciones se podrá extender por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de las sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito, tal y como ha sido señalado en los planteamientos anteriores.
9. **Notificación de respuesta.** Mediante oficio 00499/2023 de tres de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del IEPCJ comunicó al partido político actor la respuesta otorgada en el oficio INE/UTF/DRN/2510/2023.
10. **Demanda.** El siete de marzo de la presente anualidad, Mario Alberto Silva Jiménez, ostentándose como representante del partido político Futuro ante el Consejo General del IEPCJ, presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Guadalajara, demanda de juicio electoral en contra de la respuesta otorgada por la Titular de la UTF

⁴ UTF

a su consulta formulada, así como de la respectiva notificación realizada por el Secretario Ejecutivo del IEPCJ.

11. **Registro, turno y remisión a trámite.** Por proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración y registro del expediente con la clave SG-JE-6/2023, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez. A su vez, requirió a las autoridades señaladas como responsables la realización del trámite de ley de la demanda.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio y puso a consideración del Pleno la determinación correspondiente a la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte actora.
13. **Improcedencia de medidas cautelares.** Por acuerdo plenario de diez de marzo del año en curso, esta Sala determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
14. **Cumplimiento de trámite, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias de trámite de la demanda remitidas por las autoridades señaladas como responsables; asimismo, determinó admitir la demanda de mérito y las pruebas ofrecidas; finalmente, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, ordenó el cierre de instrucción.



15. **Engrose.** En sesión pública de veintitrés de marzo, se rechazó por mayoría de votos, el proyecto formulado por el Magistrado Ponente y ordenaron realizar el engrose respectivo, correspondiéndole por razón de turno a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

C O N S I D E R A N D O :

16. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer del presente juicio electoral, al versar sobre una posible afectación al financiamiento local derivado de sanciones con motivos de la fiscalización de recursos de un partido político estatal en Jalisco, ámbito en cuya competencia delegada y ámbito territorial se ejerce jurisdicción⁵.
17. Si bien el artículo 39, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la Sala Superior es competente para resolver

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso a), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso a) {competencia delegada}, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 36 y 39 {competencia delegada}, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; además del acuerdo INE/CG06/2023, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo del dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de la Sala Superior de este Tribunal.

el juicio electoral cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, es criterio de la Sala Superior que ello no debe interpretarse aisladamente, pues existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia a partir de la identificación del acto cuestionado, los agravios expuestos, y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones, y no únicamente por el órgano central o desconcentrado que emite el acto reclamado.⁶

18. En ese sentido, debe mencionarse que la Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, conforme el cual, se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal, los recursos de apelación (ahora juicios electorales⁷) interpuestos por partidos políticos, **en contra de las resoluciones del Consejo General del INE**, en los que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la actuación de sus **órganos partidistas en las entidades federativas**.
19. Asimismo, cabe precisarse que la Sala Superior también emitió el acuerdo 7/2017, en el que tomando en consideración la necesidad de distribuir y equilibrar las cargas de trabajo entre las Salas que integran el Tribunal Electoral, consideró necesario delegar a las Salas

⁶ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-19/2023, SUP-RAP-3/2019, SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

⁷ Derivado de la publicación de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.



Regionales de este Tribunal, con excepción de la Especializada, el conocimiento y resolución de las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y **partidos políticos locales.**

20. En el caso, de la lectura integral de la demanda se aprecia que Futuro identifica como acto reclamado, el oficio por el cual la Titular de la UTF da respuesta a la consulta relacionada con la solicitud para que los montos de las sanciones impuestas en la resolución INE/CG740/2022 pudieran ser ejecutados en un número mayor de meses; asimismo, controvierte la notificación del citado oficio, llevada a cabo por el Secretario Ejecutivo del IEPCJ.
21. Así, el partido actor formula agravios que están directamente dirigidos a controvertir la respuesta otorgada por la Titular de la UTF al aducir una indebida motivación en la misma.
22. Es dable referir además, que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco no podría conocer de la presente controversia, al no contar con facultades para analizar las determinaciones del INE, al ser una facultad reservada para

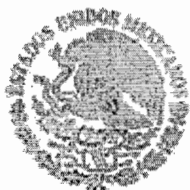
el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la Sala Superior o Salas Regionales, en conformidad al artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 39 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. En consecuencia, al fijarse la materia de la controversia en una determinación de un órgano del INE relativa a la forma de ejecutar una sanción impuesta por el Consejo General a un partido político jalisciense, es que se considera que esta Sala Regional resulta competente para conocer del presente juicio electoral.

24. **SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 40, párrafo 1, fracción I, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

25. **Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante y suscribe la demanda; se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.



26. **Oportunidad.** Con relación a este requisito, se aprecia satisfecho, en virtud de que el oficio impugnado INE/UTF/DRN/2510/2023 fue notificado de manera electrónica al representante de Futuro mediante el diverso oficio 00499/2023 el tres de marzo del año en curso; mientras que la demanda de mérito fue presentada directamente ante esta Sala Regional el siete siguiente⁹; resultando evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, al no tomarse en cuenta el sábado cuatro ni domingo cinco, ambos de marzo. Ello, al no estar relacionado con algún proceso de elección constitucional electoral.
27. **Legitimación y personería.** El accionante tiene legitimación por tratarse de un partido político local; en cuanto a la personería de quien lo representa, ésta se tiene por satisfecha, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció a Mario Alberto Silva Jiménez como representante titular del partido político Futuro ante el Consejo General del IEPCJ.
28. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio electoral, al señalar como acto combatido la respuesta otorgada por la Titular de la UTF que recayó a una consulta relacionada con la solicitud

⁹ Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO". Consultable en la Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

de Futuro, para que los montos de las sanciones impuestas en la resolución INE/CG740/2022 pudieran ser ejecutados en un número mayor de meses.

29. **Definitividad y firmeza.** En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
30. **TERCERO. Síntesis de agravios.** El partido actor señala que el INE omitió valorar que una situación novedosa, consistente en la falta de entrega de financiamiento ordinario correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós, fue la que originó su petición de que se modificara la forma de realizar el descuento para cumplir con las obligaciones derivadas de la sanción impuesta en la resolución INE/CG740/2022.
31. En ese sentido, refiere que tanto la propia parte actora como el IEPCJ informaron dicha circunstancia al INE, de manera que debió tomarla en cuenta al emitir el acuerdo que ahora se impugna y así establecer una modalidad en el cobro de la multa, acorde a la situación económica actual de Futuro.
32. Afirma que su pretensión no es que se modifique el monto de la multa, sino únicamente que se respeten los derechos



previstos en los artículos 1, 41 y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, mediante un adecuado esquema de descuento de las remuneraciones a que tiene derecho.

33. Añade que el cobro de la multa debe considerar su situación económica real, tomando en consideración que además de la indicada falta de ministración correspondiente al mes de diciembre, hubo un retraso en el otorgamiento de las prerrogativas del mes de noviembre, además de otras irregularidades durante la segunda mitad del año pasado.
34. Con base en lo anterior, concluye que debe restituirse al partido actor el porcentaje de cobro que se realizó en febrero e invalidar el correspondiente a marzo, en tanto el INE determine una nueva modalidad de cobro, considerando la situación económica.
35. **CUARTO. Estudio de fondo.** En el caso, son **ineficaces** los agravios planteados por el actor, como se expone a continuación
36. En primer término, resulta necesario precisar que, según consta en el expediente, el diez de febrero la parte actora presentó una solicitud, dirigida al Secretario Ejecutivo y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del IEPCJ, a fin de solicitar a dicho instituto local, una reducción en el porcentaje de cobro que la Secretaría Ejecutiva estableció, mediante oficio 00240/2023, para hacer efectiva la

sanción establecida por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG740/2022.

37. FUTURO expuso en su solicitud que, por cuestiones ajenas a dicho instituto político, había dejado de recibir diversas cantidades de financiamiento público, tanto para actividades ordinarias como para actividades específicas, de manera que las reducciones previstas para los meses de febrero y marzo le causarían un menoscabo grave y directo, al tener numerosas obligaciones que solventar.
38. Ahora bien, de la revisión de la citada solicitud se advierte que si bien FUTURO hizo referencia a criterios adoptados por el Consejo General del INE, no planteó como tal, alguna consulta dirigida de manera directa a dicha autoridad electoral nacional, sino que su pretensión fue que el IEPCJ analizara la situación y contemplara la posibilidad de dictar una medida que modificara la forma de realizar el descuento al que es acreedor, esto es, que *"...los descuentos por multas y sanciones se lleven a cabo en un monto menor al 25% de la ministración mensual..."*.
39. A partir de dicha solicitud, el IEPCJ, consultó al INE la posibilidad de descontar a FUTURO un monto mensual menor al veinticinco por ciento, derivado de la falta de financiamiento del mes de diciembre de dos mil veintidós.
40. En respuesta a dicha consulta, la Titular de la UTF emitió el oficio controvertido INE/UTF/DRN/2510/2023, en el que



indicó al IEPCJ que las sanciones económicas impuestas por el Consejo General del INE y que hubiesen causado estado no son susceptibles de modificación en cuanto al monto ni la forma de pago, por lo que concluyó que no es posible considerar un porcentaje diferente al previamente establecido en la resolución INE/CG740/2022.

41. A partir de lo anterior, mediante oficio 00499/2023, de tres de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del IEPCJ comunicó al partido político actor, la respuesta dada por la UTF a la consulta.
42. Conforme a los antecedentes mencionados es posible desprender que, a efecto de atender la solicitud planteada y emitir la respuesta correspondiente, el IEPCJ actuó conforme lo dispone el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, el cual contempla el procedimiento para que el INE atienda consultas y solicitudes formuladas por los institutos electorales locales, respecto al ejercicio de sus funciones.
43. Del párrafo 2, inciso d) del artículo en comento se desprende que, cuando la consulta planteada por el instituto local verse sobre planteamientos similares a otra respondida con anterioridad; o bien, cuando amerite estrictamente una respuesta prevista en alguna norma, acuerdo, resolución o información de los órganos colegiados del instituto, la dirección ejecutiva o la UTF deben remitir la respuesta en un plazo que no exceda de

diez días, en los casos en los que no exista algún proceso electoral.

44. Cabe precisar que, en la consulta que realizó el IEPCJ, refirió expresamente conocer el oficio INE/UTF/DRN/33375/2021, mediante el cual se dio respuesta a una diversa consulta realizada por el propio instituto local, en la que se concluyó, entre otras cuestiones, que *"las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido en las Resoluciones que ya fueron aprobadas por el Consejo General del INE para la Ejecución de las sanciones."*
45. De esta manera, desde el momento en que el IEPCJ realizó la consulta al INE, con motivo de la petición que le fue formulada por FUTURO, dijo tener conocimiento de una determinación, emitida por la propia UTF sobre algún asunto con planteamientos similares, relacionados con la petición de disminuir las ministraciones en un monto distinto a lo acordado por el Consejo General del INE, con lo que la consulta planteada quedó enmarcada en el supuesto de competencia previsto en el citado artículo 37, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Elecciones.
46. En este contexto, lo ineficaz de los agravios planteados por la parte actora deriva de que parte de una premisa falsa,



consistente en que la UTF tenía que pronunciarse de manera expresa de las razones que le expuso al IEPCJ, para que éste le restituyera las ministraciones retenidas en el pasado mes de febrero, que no le hiciera ningún descuento en marzo y que en los siguientes meses hubiera descuento a las ministraciones en un porcentaje menor al veinticinco por ciento.

47. Por el contrario, al determinar la UTF que **las sanciones económicas impuestas que han causado estado no pueden ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, con la fundamentación empleada¹⁰ y con los precedentes que estimó relevantes, dio respuesta a la consulta que le fue formulada, sin que el actor combata adecuadamente, en la demanda del presente medio de impugnación, que la situación que expuso ameritaba un tratamiento adicional.
48. Dicho de otra forma, los señalamientos que formula el partido actor en su demanda resultan genéricos, puesto que en ellos no hace referencia a alguna disposición jurídica que supere la fundamentación de la responsable o de la que pueda advertirse que la situación que expuso ante la autoridad le ubicaba en un supuesto en el que no resultara aplicable lo establecido por ella en el oficio motivo de controversia.

¹⁰ Tanto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como de los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, además de los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña-

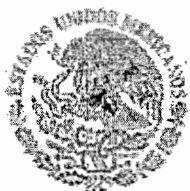
49. Aunado a lo anterior, la determinación de la UTF fue dirigida al IEPCJ, con la finalidad de atender la consulta planteada, relativa al ejercicio de las funciones del instituto local y a la posibilidad de actuar en los términos que le planteó el partido político.
50. De esta manera, se advierte que el INE, en el oficio impugnado, no tenía la obligación de contestar puntualmente lo planteado por FUTURO, máxime que no tuvo a la vista algún planteamiento de parte de dicho instituto político dirigido a algún órgano de INE, pues como se expuso, la solicitud fue dirigida al IEPCJ, con la finalidad de que éste analizara si existía alguna forma de modificar el cobro de las ministraciones.
51. Incluso, ante el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, para que enviara la solicitud presentada por FUTURO al IEPCJ, la UTF manifestó, mediante oficio INE/UTF/DRN/3598/202, que no contaba con la documentación solicitada, en virtud de que solo recibió: a) el oficio mediante el cual el instituto local formuló la consulta, y b) el oficio con el que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos le remitió el oficio de consulta.
52. Precisó, además, que el escrito de referencia solo fue descrito por el IEPCJ, por lo que, en todo caso, sería dicho instituto electoral quien tendría el documento en cuestión.



53. A partir de lo anterior, se evidencia que la UTF cumplió debidamente con la obligación de dar respuesta a la consulta del IEPCJ, en los términos del artículo 37 del Reglamento de Elecciones del INE, al ser categórica la determinación de que no existen excepciones para cumplir resoluciones firmes, por lo que no estaba obligada a responder de manera puntual a cada señalamiento del partido político, máxime que desconocía si la parte incluida en el documento que le fue remitido constituía o no la totalidad de lo formulado por el ahora actor.
54. Se destaca que el artículo 37, numeral 1, señala que se entiende por consulta, la pregunta o planteamiento que formula un OPL respecto de la aplicación o interpretación de un instrumento normativo general, acuerdo o resolución de algún órgano colegiado del Instituto.
55. En este entendido, la respuesta congruente de la UTF era limitarse a responder la pregunta o consulta a partir de la resolución sancionatoria del Consejo General del INE, esto es, responder si era posible modificar la forma de cobro de la multa, pero no pronunciarse sobre una posible afectación a derechos ni su eventual restitución ni tampoco sobre cuestiones sustanciales que fueron dilucidadas en la resolución sancionatoria y, en su caso, en la respectiva cadena impugnativa.

56. Cabe hacer mención que, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-2/2020, el procedimiento del artículo 37 del Reglamento de Elecciones está previsto para atender y gestionar la comunicación oficial entre el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales¹¹, en consultas relacionadas con sus funciones, **por lo que no tiene como finalidad la atención del derecho de petición realizada por un partido político.**
57. En ese sentido, si como ocurrió en ese caso, el partido político hubiera realizado una consulta dirigida expresamente a algún órgano del INE -como el Consejo General- la autoridad local hubiera estado obligada a remitir el escrito a las oficinas centrales del INE y no a tramitarlo como consulta en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales.
58. En suma a lo anterior, se advierte que el procedimiento previsto en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones para contestar consultas de los OPL tiene la finalidad de una comunicación interinstitucional que busca el cumplimiento de sus funciones como autoridades organizadoras de elecciones y fiscalizadoras de recursos públicos (entre otros) y no es un mecanismo para atender cuestiones litigiosas

¹¹ OPL



59. Consecuentemente, ante la ineficacia de los agravios vertidos, lo procedente es que se confirmen los actos impugnados.

60. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados.

COMUNÍQUESE a la Sala Superior de este Tribunal;
NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, con el voto particular del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ, RESPECTO DE LA

SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JE-6/2023.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **formulo el presente voto particular**, por no coincidir con el criterio de la mayoría, toda vez que a mi consideración existe una circunstancia que impide el análisis de los agravios expuesto por el partido actor, derivado de la incompetencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado.

En ese sentido, reitero las precisiones y argumentos expuestos en el proyecto, así como el punto resolutivo que sometí a la consideración de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, y que no fue compartido por la mayoría, en el cual propuse lo siguiente:

“...SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este Tribunal, que el escrito de demanda es un todo, por lo que debe efectuarse un análisis integral del escrito respectivo a fin de lograr la interpretación completa de la voluntad del ciudadano.

Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA



ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹².

Con base en lo expuesto, en el medio de impugnación que ahora se resuelve únicamente se tendrá como autoridad responsable a la Titular de la UTF del INE y como acto impugnado el oficio INE/UTF/DRN/2510/2023 de uno de marzo pasado, por el cual, se dio respuesta a la consulta formulada por el IEPCJ relacionada con la solicitud de la parte actora.

La anterior precisión se hace, pues a pesar de que Futuro señala también como responsable al Secretario Ejecutivo del IEPCJ, ello solo obedece a que a través de un oficio signado por dicho funcionario local se le notificó al partido político Futuro la determinación de la Titular de la UTF.

Y tal como se señaló anteriormente, los agravios del partido actor se encuentran directamente dirigidos a controvertir la respuesta otorgada por la Titular de la UTF, en la cual, a decir de Futuro, se dejó de tomar en consideración la situación económica por la que atraviesa actualmente dicho instituto político y que fue expuesta en la consulta formulada.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

De ahí que resulte evidente que el contenido del oficio 499/2023 emitido por el Secretario Ejecutivo del IEPCJ, por sí mismo, no le pudo causar perjuicio al accionante.

Consecuentemente, según se adelantó, en el presente asunto solo se tendrá como autoridad responsable a la Titular de la UTF del INE y como acto impugnado el oficio INE/UTF/DRN/2510/2023."

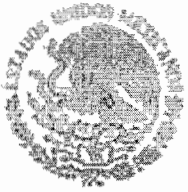
(...)

"CUARTO. Estudio oficioso de la competencia de la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización¹³ para responder a la consulta planteada. Previo al estudio de los agravios hechos valer por Futuro, esta Sala Regional analizará de oficio la competencia de la Titular de la UTF para dar respuesta a la consulta planteada respecto a la solicitud de reducir el porcentaje fijado para el cobro de multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁴ por faltas en materia de fiscalización.

Ello, ya que de resultar que la autoridad emisora del acto impugnado no es competente, traería como consecuencia inmediata la revocación de dicho acto o resolución controvertida.

¹³ En adelante "UTF".

¹⁴ En adelante "INE".



*Si bien la parte actora no argumenta que la determinación impugnada fue emitida por autoridad incompetente, la Sala Superior de este tribunal en la Jurisprudencia 1/2013 que lleva por rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**,¹⁵ consideró que el examen sobre la competencia de la autoridad es un tema prioritario cuyo estudio es de oficio porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución.*

*En el mismo sentido, en lo esencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de la jurisprudencia intitulada: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"** en la que se establece el análisis de oficio de la competencia de la autoridad emisora del acto con independencia de que exista o no agravio de la parte afectada.¹⁶*

Sobre el particular, es pertinente precisar que, en términos del señalado artículo 16 constitucional, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

¹⁶ 2ª./J.218/2007; Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]"; en observancia del principio de legalidad, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Al caso es de tener en consideración que, en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, que ha sido criterio de la Sala Superior¹⁷ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y,

¹⁷ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018, SUP-JDC-583/2018.



c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

En el presente juicio, como se advierte de los antecedentes precisados en este fallo, el origen del acto impugnado deriva de la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹⁸, que a su vez se relaciona con la solicitud presentada el diez de febrero pasado por el representante de Futuro, a fin de que se le informara si los montos a descontar mensualmente para el cobro de las sanciones impuestas en la resolución INE/CG740/2022 al partido en cita, podían realizarse en un porcentaje menor al veinticinco por ciento del financiamiento público ordinario que le corresponde, así como postergar la fecha de ejecución en un plazo de seis meses.

Así, derivado de dicha petición, la Titular de la UTF emitió el oficio controvertido, dando respuesta en el sentido de que las sanciones económicas impuestas por el Consejo General del INE y que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni la forma de pago, de lo que concluyó que no es posible considerar un porcentaje diferente al previamente establecido en la resolución INE/CG740/2022.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la Titular de la UTF carece de facultades para determinar, mediante la

¹⁸ En adelante "IEPCJ".

respuesta a una consulta, si es procedente o no la petición realizada por un partido político de disminuir el porcentaje de reducción de las ministraciones mensuales por concepto de multas por irregularidades en materia de fiscalización, como enseguida se expone.

En la especie, se advierte que la autoridad responsable fundamentó su respuesta en los artículos 192, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹, así como en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones.²⁰

Sin embargo, de esa normativa no se advierte que la Titular de la UTF tenga facultades para dar respuesta a las peticiones y consulta que le sean formuladas por partidos políticos e institutos electorales locales con el propósito de modificar el sistema o la forma en que deba realizarse el cobro de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE.

Ciertamente, lo que establece la normativa en que funda su actuación la autoridad responsable, en lo que interesa a la temática de la presente controversia, es lo que enseguida se precisa:

El artículo 192, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹, únicamente

¹⁹ En adelante, LGIPE.

²⁰ Se precisa que el acto impugnado tuvo lugar antes de la reciente reforma en materia electoral. Aun así, cabe mencionar que las porciones normativas citadas no sufrieron modificación alguna.

²¹ En adelante "LGIPE".



*prevé la atribución general de la **Comisión de Fiscalización** para resolver consultas que realicen los partidos políticos.*

En el caso del artículo 37 del Reglamento de Elecciones, éste contempla los diversos entes facultados para contestar la presentación de las consultas y solicitudes formuladas por los organismos públicos locales al INE, cuya competencia se actualiza atendiendo a la naturaleza de la consulta, por ejemplo:

- *Cuando la consulta o solicitud verse sobre planteamientos similares a otra respondida con anterioridad, o bien, cuando amerite estrictamente una respuesta prevista en alguna norma, acuerdo, resolución o información de los órganos colegiados del INE, la dirección ejecutiva o unidad técnica deberá emitir la respuesta que corresponda.*
- *Cuando la respuesta no corresponda a lo previsto en el punto anterior, y no requiera la definición de criterio general, o bien, se trate de la interpretación directa de acuerdos o resoluciones del Consejo General, la dirección ejecutiva o unidad técnica responsable deberá elaborar la propuesta de respuesta y enviarla a la Comisión competente.*
- *Si la comisión competente considera que la respuesta a una consulta amerita la definición de un criterio general, o que por su relevancia deba ser conocido por el Consejo General, deberá remitir el proyecto correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto*

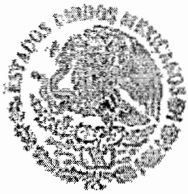
para su presentación y, en su caso, aprobación por el Consejo General.

Del marco jurídico expuesto, esta Sala Regional advierte que ni examinados en lo individual o de manera conjunta, se observa la competencia de la Titular de la UTF para decretar la procedencia o no de la petición de reducir los porcentajes fijados en la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto al cobro de sanciones derivadas de faltas en materia de fiscalización.

Lo anterior, pues en el caso del citado artículo 192 párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, la falta de competencia resulta evidente, al corresponder la atribución allí prevista a la Comisión de Fiscalización, esto es, un órgano distinto del responsable del acto impugnado.

Mientras que en el caso del artículo 37 del Reglamento de Elecciones, la competencia de la Titular de la UTF solo se actualizaría si la consulta versara sobre un tema similar a uno anteriormente respondido -circunstancia que no refiere la autoridad responsable que acontezca ni es del conocimiento de esta Sala-; o bien, si la respuesta a la consulta formulada estuviera estrictamente prevista en alguna norma, acuerdo o resolución.

En el caso, debe apuntarse, la respuesta a la consulta de mérito no necesariamente podría encontrarse de modo estricto en alguna norma, acuerdo o resolución, puesto que



el planteamiento formulado pudiera implicar la valoración de circunstancias particulares expuestas por el partido Futuro, a saber: si derivado de la afectación financiera en la que se encuentra el instituto político, a causa del retraso en el otorgamiento de las ministraciones mensuales por parte de la autoridad electoral local, resulta viable la disminución en el monto del descuento de la sanción a la que se encuentra sujeto, en un plazo de seis meses de ejecución, pudiendo aumentarse en caso de que sean restituidas las prerrogativas de financiamiento correspondientes al año pasado.

Con base en lo antes expuesto, se estima que la atribución de la Titular de la UTF prevista en el Reglamento de Elecciones para atender y resolver consultas de los partidos políticos, no tiene el alcance de considerar que también la normativa le otorgue la de pronunciarse sobre la procedencia o no de la disminución de los porcentajes de los descuentos a las ministraciones mensuales del financiamiento local de los partidos por sanciones impuestas por faltas administrativas por parte del Consejo General del INE, atendiendo a las razones planteadas por la parte solicitante.

Es dable apuntar, que la autoridad responsable tampoco sería competente para dar respuesta a la consulta formulada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización, en tanto que dicho numeral le otorga atribuciones a la UTF para resolver consultas de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos

obligados, siempre y cuando éstas se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.

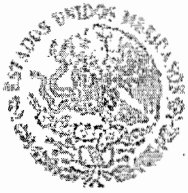
Sin embargo, cuando la respuesta a la consulta implique criterios de interpretación, la competencia deja de recaer en la UTF.

En la especie, se insiste, la respuesta a la consulta podría implicar criterios de interpretación al plantearse situaciones de hecho que surgen con posterioridad al dictado de la resolución en la que se impuso la sanción correspondiente.

*Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que las consultas sobre la procedencia de la disminución de los descuentos a las ministraciones mensuales de los partidos políticos es **competencia exclusiva del Consejo General del INE**. Ello, al ser tal órgano superior de dirección del INE, el que cuenta con atribuciones para determinar los alcances respecto al cumplimiento de las resoluciones que impusieron los términos de cobro de las sanciones correspondientes, por tanto, es el facultado para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido de sus propias determinaciones.²²*

Máxime que, atendiendo a las particularidades especiales del caso, la sanción que le fue impuesta a Futuro y cuyo cobro

²² Véase la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-19/2020.



es materia de la consulta, se dio en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos, cuya facultad también es exclusiva del Consejo General del INE.

En efecto, dentro de las atribuciones del Consejo General del INE previstas en el artículo 44 de la LGIPE, se encuentran las de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades constitucionalmente encomendadas, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la ley.

De este modo, de la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, se tiene que el Consejo General es el órgano máximo de dirección del INE que debe velar por la preservación y el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como por la eficacia del sistema constitucional y legal de fiscalización vigente.

Luego, así como el Consejo General, órgano superior de dirección del INE, fue el competente para emitir la resolución mediante la cual se impusieron diversas sanciones al partido político Futuro, solicitante de la reducción del porcentaje del cobro respectivo, también es el que formal y materialmente debe desahogar la consulta formulada materia del acto controvertido.

En esta tesitura, al no haber sido el Consejo General del INE quien diera respuesta a la consulta materia de este juicio, relacionada con la forma como debe realizarse el cobro de las sanciones económicas impuestas a un partido político, es que se actualiza la incompetencia de la Titular de la UTF que dio respuesta a la misma.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-519/2016 y SUP-RAP-164/2017, en el sentido de que el Consejo General es la competente para atender cualquier solicitud relacionada con la modificación en el cobro de sanciones.

De igual modo, resultan aplicables las consideraciones expuestas por la Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-2/2020, en el que se concluyó que el procedimiento del artículo 37 del Reglamento de Elecciones está previsto exclusivamente para atender y gestionar la comunicación oficial entre el INE y los organismos públicos locales electorales, en consultas o tareas relacionadas con sus funciones; y no para tramitar una consulta realizada por un partido político en el ejercicio de su derecho constitucional de petición.

*En consecuencia, lo procedente es **revocar** el oficio INE/UTF/DRN/2510/2023 de uno de marzo pasado, emitido por la Titular de la UTF, por el cual, se dio respuesta a la consulta relacionada con la solicitud del partido político Futuro.*



Por lo expuesto, toda vez que el acto controvertido fue emitido por una autoridad sin facultades para ello, resulta innecesario abordar los agravios planteados por el accionante²³.

QUINTO. Efectos. *Por las razones expresadas, lo procedente es:*

- a) Revocar la determinación contenida en el oficio INE/UTF/DRN/2510/2023 de uno de marzo pasado, por el cual, la Titular de la UTF dio respuesta a la consulta relacionada con la solicitud del partido político Futuro.*
- b) Instruir al Consejo General del INE que, en uso de sus atribuciones, dé respuesta a la petición formulada por el partido político local Futuro en el estado de Jalisco y le notifique la decisión que al efecto emita.*

Para efectos de lo anterior, en la notificación que a tal autoridad nacional se le haga de la presente sentencia, se deberá adjuntar la consulta primigenia que Futuro presentó ante el IEPCJ.

- c) Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del INE deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente sentencia, con las constancias que lo acrediten.*

²³ De igual manera resultan ilustrativos los precedentes SUP-RAP-14/2020 y SUP-RAP-112/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca el oficio impugnado por las razones y para los efectos que se precisan en esta ejecutoria."*

En tal virtud, contrario a lo sustentado por esta Sala en el fallo aprobado por la mayoría, estimo que las consideraciones y el punto resolutive que debieron regir en el asunto eran los que se indican en párrafos anteriores, por tanto, en mi concepto, al haber sido emitida la respuesta a la consulta por un órgano incompetente, debió revocarse el acto impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral pronunciarse sobre la petición en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma: 23/03/2023 05:26:52 p. m.

Hash: DesOQOdtwuzSKAr2OC9flsyhuII=

Magistrado

Nombre: Omar Delgado Chávez

Fecha de Firma: 23/03/2023 05:30:01 p. m.

Hash: 6PulamAo6a3hiK02HOEBDoWbs+I=

Magistrada

Nombre: Teresa Mejía Contreras

Fecha de Firma: 23/03/2023 05:29:31 p. m.

Hash: 66oGFh3OUtaaAtvvu6gVQIfuhdY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: César Ulises Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 23/03/2023 05:26:17 p. m.

Hash: i0N1FMMCXYL7cR/RyRNQszVOP40=